



Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial  
de Huaylas - Caraz

192

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 330 -2020-MPHy

Caraz, **22 OCT. 2020**

**VISTOS:** Mediante el Recurso Reconsideración, prestando por el Administrado **Ciro Lucar Vera** contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 473-2018-MPHy,;

**CONSIDERANDO:**

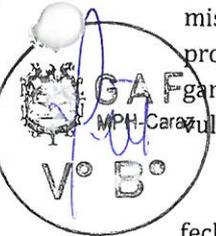
Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.



Que, el Artículo 37º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la Administración Pública conforme a Ley.



Que, hay que tener presente que se tienen que realizar los actos administrativos en estricto respeto de los principios administrativos contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, así tenemos que el tratadista Ruiz - Elredge sostiene que, para el Derecho Administrativo y el Derecho Público en general, "deben considerarse en primer término, dos principios esenciales: el del interés público y el de legalidad" (Ruiz - Elredge Rivera, Alberto, "Manual de Derecho Administrativo". Gaceta Jurídica. Segunda Edición Revisada. 2000. P. 72"). De lo que se colige que el fin de tales principios es establecer un régimen jurídico que sirvan de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En este estricto orden de ideas tenemos que el derecho al debido proceso administrativo no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulte compatible con la justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado, y así no se vulnera ningún derecho inherente a él.



Que, es de apreciarse que mediante Resolución de Alcaldía N° 086-2007-MPH/CZ, de fecha 05 de marzo del 2007, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaylas resuelve en su artículo primero: "EXONERAR al señor **Ciro Javier Lúcar Vera**, Auxiliar de Sistema Administrativo en la Unidad de OMAPED del mercado de tarjeta de Control de Asistencia y Permanencia de la Municipalidad Provincial de Huaylas - Caraz, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de presente Resolución, el mismo que regirá a partir del 03 de Enero del presente año, en vía de regularización (...)"





193

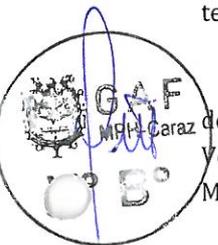
Que, posteriormente con fecha 19 de noviembre del 2018, se ha emitido la Resolución de Gerencia Municipal N° 473-2018-MPHY, suscrita por el Gerente Municipal, donde se resuelve, al texto: "ARTÍCULO 1º.- RESTABLECER, la jornada laboral del Sr. Ciro Javier Lúcar Vera, Responsable de la Oficina Municipal de apoyo a personas con discapacidad, a la jornada y el horario laboral establecido por el artículo 7º y 8º de la Ordenanza Municipal N° 15-2005/MPH-CZ, respectivamente (...). ARTÍCULO 2º.- SUSPENDER, los efectos de las dos Resolución de Alcaldía N° 498-2013/MPHY, de fecha 21 de noviembre del 2013, que exoneran el registro de control de asistencia y reduce la jornada laboral del referido servidor; por tal, exhortar al Jefe de la Unidad de Potencial Humano, adopte las acciones administrativas destinadas a brindar facilidades para la prestación efectiva de las labores del Sr. Ciro Javier Lúcar Vera, en la Oficina Municipal del apoyo a personas con discapacidad".



Que, se ha emitido el Informe N° 193-2020-MPHY/06.31, de fecha 04 de mayo del 2020, emitido por el Jefe de la Unidad de Logística, quien señala que mediante Resolución de Alcaldía N° 430-2006/MPH-CZ, de fecha 19 de diciembre del 2006, aprueba en su artículo primero: "Reconocer al servidor Ciro Javier Lúcar Vera, como trabajador contratado para labores de naturaleza permanente de esta Municipalidad Provincial". Mediante Resolución de Alcaldía N° 086-2007-MPH/CZ, de fecha 05 de marzo del 2007, se aprueba en su artículo primero: "EXONERAR al señor Ciro Javier Lúcar Vera, Auxiliar de Sistema Administrativo en la Unidad de OMAPED del mercado de tarjeta de Control de Asistencia y Permanencia de la Municipalidad Provincial de Huaylas - Caraz, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de presente Resolución, el mismo que regirá a partir del 03 de Enero del presente año, en vía de regularización". Asimismo, con Resolución de Alcaldía N° 498-2013/MPHY, de fecha 21 de noviembre del 2013, se aprueba en su artículo primero: "EXONERAR a partir de la fecha del marcado de tarjeta de control de asistencia y permanencia de la Municipalidad Provincial de Huaylas - Caraz, al servidor en situación de discapacidad Ciro Javier Lúcar Vera". Haciendo hincapié que existe otro acto administrativo con la misma numeración y fecha que la Resolución de Alcaldía N° 498-2013/MPHY de fecha 21 de noviembre del 2013, que posee el mismo tenor en lo resuelto en su artículo primero.



Que, asimismo, con Resolución de Gerencia Municipal N° 026-2015-MPHY, de fecha 07 de enero del 2015, se aprueba en su artículo primero: "Rotar a partir de la fecha la Sr. Ciro Javier Lúcar Vera, al cargo de Especialista de OMAPED de la Unidad de Bienestar e Inclusión Social de la Municipalidad Provincial de Huaylas, manteniendo el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado";



Que, de otro lado, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 473-2018-MPHY, de fecha 19 de noviembre del 2018, se aprueba en su artículo primero: "RESTABLECER, la jornada laboral del Sr. Ciro Javier Lúcar Vera, Responsable de la Oficina Municipal de Apoyo a personas con discapacidad, a la jornada y el horario laboral establecido por el artículo 7º y 8º de la Ordenanza Municipal N° 15-2005/MPH-CZ".

Que, mediante Expediente Administrativo N° 9722-2018-MPHY, de fecha 27 de noviembre del 2018, el servidor Ciro Javier Lúcar Vera, interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 473-2018-MPHY, de fecha 19 de noviembre del 2018, argumentando, entre otras cosas, que una norma municipal (como es la resolución de Alcaldía) sólo puede dejarse sin efecto o derogarse, mediante otra Resolución de Alcaldía, y no mediante una Resolución de Gerencia Municipal, asimismo, no se ha realizado el inicio del procedimiento de nulidad





194

o ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 498-2013/MPHy, de fecha 21 de noviembre del 2013; por último, la Resolución impugnada ha sido emitida sin tener en cuenta la Ley General de la Persona con Discapacidad N° 29973 y su Reglamento, adjuntando como medio de prueba diversos informes médicos realizados a su persona.

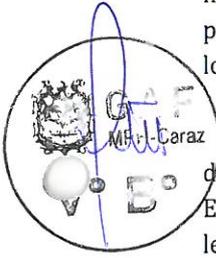


Que, el artículo 50º de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, prevé: "50.1 La persona con discapacidad tiene derecho a ajustes razonables en el lugar de trabajo. Estas medidas comprenden la adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, así como la introducción de ajustes en la organización del trabajo y los horarios, en función de las necesidades del trabajador con discapacidad. 50.2 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales prestan asesoramiento y orientación a los empleadores para la realización de ajustes razonables para personas con discapacidad en el lugar de trabajo. Los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre los gastos por ajustes razonables para personas con discapacidad, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas. 50.3 Los empleadores realizan los ajustes razonables, salvo cuando demuestren que suponen una carga económica excesiva, de conformidad con los criterios fijados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo".



Que, con el Informe Médico de fecha 22 de noviembre del 2018, emitido por la Directora del Hospital "San Juan de Dios" de Caraz, se recomienda cambios posturales frecuentes y fisioterapia coadyuvante, para manejar irrigación de zonas corporales sujetas a presión por su estado parapléjico, por lo que como indicación médica sugiere condiciones apropiadas en el trabajo y de acuerdo al grado y tipo de discapacidad.

Que, de otro lado, señala que con el fin de dar fiel cumplimiento a lo establecido en la norma citada, la entidad ha cumplido con implementar la oficina del OMAPED con el acceso para personas con discapacidad de acuerdo a las normas técnicas establecidas. Solicitando que se deriven los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la opinión legal correspondiente.



Que, uno de los principales derechos de los administrados es el de poder cuestionar las decisiones que toman las entidades de la Administración Pública a través de sus actos administrativos. El mecanismo para dicho cuestionamiento es el de los recursos administrativos que, en nuestra legislación general, se dividen en los recursos de reconsideración, apelación y revisión.

Que, la finalidad de los recursos administrativos es la de permitir a los administrados cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se han respetado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo. Los recursos administrativos constituyen entonces un medio de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados.



195

Que, el artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y deberá sustentarse en prueba nueva.



Que, la normativa descrita precedentemente en su Art. 218° - sub numeral 2do. señala cual es el plazo para la interposición de los recursos, en el presente caso uno denominado de reconsideración, donde se establece: "218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días" contados desde la notificación del acto que se impugna.

Que, sobre el particular, Morón Urbina señala que el recurso de reconsideración es el recurso a ser interpuesto "ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo" (MORÓN URSINA, Juan Carlos. Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 612).

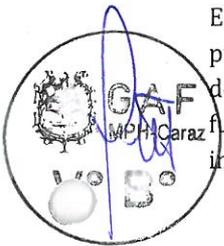
Que, asimismo el mencionado autor señala que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, "la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración".

Que, en esa misma línea, y con relación a la nueva prueba aportada por el administrado, aquella está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En ese sentido, no resulta idóneo como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos.

Que, de la revisión de los actuados, el administrado **Ciro Javier Lúcar Vera** mediante el Expediente Administrativo N° 00009722-2020, ingresado con fecha 27 de noviembre del 2018, presenta recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 473-2018-MPHy, de fecha 19 de noviembre del 2018, al no encontrar arreglada a ley dicha resolución y con los fundamentos del recurso se declare fundado su recurso, dejando sin efecto lo ordenado en la resolución impugnada.

Que, es necesario puntualizar que ante la supuesta violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, contenidos en un pronunciamiento de la administración pública, pueden invocarse los recursos administrativos, siendo que cualquier administrado puede invocar el recurso de reconsideración, para que la autoridad que ha emitido la decisión corrija el error en que ha incurrido, siempre y cuando cumpla con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General, el cual dispone en su Art. 218° que el recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba.

Que, de esta manera la exigibilidad de la nueva prueba se vincula con el derecho a probar, estando este derecho, para el Tribunal Constitucional (TC), vinculado directamente al derecho a un debido proceso, siendo una de las garantías que asisten a las partes la de presentar prueba necesaria para crear en el juzgador la convicción sobre lo argumentado y su veracidad (STC N° 04831-2005-HC/TC). Al respecto el TC señala que el debido proceso se configura al cumplir las garantías y normas





296

de orden público, las cuales deben ser aplicadas a todos los casos, incluidos los casos administrativos, con la finalidad que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos ante los actos realizados por el Estado (STC N° 4289-2004-AA/TC).

Que, en este orden de ideas, cuando el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, exige al recurrente la presentación de una prueba nueva como requisito para procedencia del recurso, lo que se está peticionando es que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe contener una expresión material nueva para que pueda ser valorada, pro la autoridad administrativa. Dicha exigencia se funda en que sobre un mismo punto controvertido ya analizado por la administración se presente una fuente de prueba que aporte un nuevo medio probatorio, sólo así se justificaría que la misma autoridad administrativa haga nuevamente un análisis de lo ya revisado.

Que, en el caso que nos ocupa, el administrado ha adjuntado pruebas a su recurso (Véase 2º OTROSÍ DIGO) pero no se trata de "nuevas pruebas" que ampare su pedido, como lo exige la norma pertinente, ante el mismo órgano que emitió la primera resolución impugnada. En este sentido, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos ya resueltos sin una nueva prueba valedera. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, exige una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, el cual es controlar las decisiones de la administración en términos de la verdad material y ante la posibilidad de generación de nuevos hechos, pruebas que puedan influir en emitir un nuevo criterio y pronunciamiento de resolución final de la controversia.

Que, lo sustentado precedentemente no es óbice para pasar a analizar objetiva - jurídica - administrativamente en su conjunto las citadas pruebas presentadas por el administrado desde la perspectiva de la "sana crítica", así tenemos: 1.- Copia del carné del registro de CONADIS, donde se advierte que se encuentra inscrito desde el 30 de mayo del 2001, 2.- Copia de la Resolución Ejecutiva N° 1900-2002-SE/REG-CONADIS, de fecha 30 de mayo del 2002, por la que se resuelve incorporarlo al Registro Nacional de Personas con Discapacidad del Concejo Nacional de la Persona con Discapacidad - CONADIS, 3.- Informe Médico, de fecha 17 de diciembre del 2007, emitido por el Hospital II ESSALUD de Huaraz, por la que como indicación médica se sugiere condiciones apropiadas en el trabajo y de acuerdo al grado de discapacidad, 4.- Informe Médico de fecha 26 de abril del 2012, emitido por el Centro Médico de Caraz de ESSALUD, por el que, una vez más, se sugiere condiciones apropiadas en su centro laboral y de acuerdo al grado de discapacidad, 5.- Copia del Informe Médico N° 074-SCVNP-HNERM-ESSALUD-2016, donde se encuentra detallado su estado de salud y discapacidad, 6.- Copia del Informe Médico N° 0077-2018-H"SJD"CZ/D, de fecha 05 de setiembre del 2018, sobre su necesidad de tratamiento de rehabilitación física con exámenes complementarios, 7.- Informe Médico de fecha 22 de noviembre del 2018, expedido por el Hospital "San Juan de Dios" de Caraz. Por el que se recomienda cambios posturales frecuentes y fisioterapia coadyuvante, para mejorar la irrigación y zonas corporales sujetas de presión por su estado parapléjico. Asimismo, se sugiere condiciones apropiadas en el trabajo y de acuerdo al grado y tipo de discapacidad, 8.- Resolución de Alcaldía N° 086-2007-MPHY/CZ, de fecha 05 de marzo del 2007, donde en su condición de Auxiliar del Sistema Administrativo en la Unidad de OMAPED, se le exoneró del marcado de tarjeta de control y asistencia y permanencia en la





Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial  
de Huaylas - Caraz

198

Municipalidad Provincial de Huaylas, 9.- Resolución de Gerencia Municipal N° 151-2016-MPHy, de fecha 04 de abril del 2016, por el que se dispone en su Artículo Tercero, DECLARÓ la plena vigencia de la Resolución de Alcaldía N° 498-2013, resolución que no ha sido dejado sin efecto por lo que se encuentra plenamente vigente.

Que, sólo hay que otorgar una lectura a las "pruebas" presentadas por el administrado **Ciro Javier Lúcar Vera**, que ha presentado en el SEGUNDO OTROSÍ de su recurso de Reconsideración, para así establecer que no se tratan de pruebas nuevas que otorguen algún tipo de aportación fáctico - jurídica sobre el fondo de la controversia en cuanto a poder realizar algún de tipo de reconsideración - revisión de los medios de prueba - y poder determinar otro tipo decisión, puesto que no se realizado ningún tipo de violación a los derechos laborales del administrado o el desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo como persona discapacitada que labora en Auxiliar del Sistema Administrativo en la Unidad de OMAPED de la Municipalidad Provincial de Huaylas.

Que, tal es así que desde el numeral 1.- al numeral 3.- de las pruebas presentadas no se trata de medios de "prueba nuevos", son medios probatorios que tenía preexistencia desde hace años y que ya fueron presentados por el propio administrado para que se emitan las resoluciones por los que se le otorgaron ciertos derechos laborales que no le correspondían.

Que, en cuanto a los medios de prueba descritos en los numerales 4 al 7, se colige valederamente que guardan concordancia entre sí, pero no para cuestionar la Resolución que es materia de impugnación, sino para sugerir condiciones apropiadas en su centro laboral y de acuerdo al grado de discapacidad, en cuanto a este extremo se refiere se han adoptado todas las medidas urgentes y necesarias para salvaguardar que las condiciones de trabajo del administrado sean no sólo las más apropiadas, sino las más óptimas para su desarrollo psicoemocional - laboral y así se ha informado con el Informe N° 193-2020-MPHY/06.31, de fecha 04 de mayo del 2020, emitido por el Jefe de la Unidad de Logística quien señala que con el fin de dar fiel cumplimiento a lo establecido en la norma citada, la entidad ha cumplido con implementar la oficina del OMAPED con el acceso para personas con discapacidad de acuerdo a las normas técnicas establecidas.

Que, en cuanto a los tratamiento de rehabilitación física con exámenes complementarios, cambios posturales frecuentes y fisioterapia coadyuvante, para mejorar la irrigación y zonas corporales sujetas de presión por su estado parapléjico, como se indica en sus informes, ello es de responsabilidad absoluta del administrado, dado que es él quien realiza los tratamiento con el personal de salud idóneo, puesto que en la comuna de Huaylas no labora en las noches, como tampoco los sábado, ni domingos, sólo dentro del horario y jornada normal de labores establecido por el artículo 7° y 8° de la Ordenanza Municipal N° 15-2005/MPH-CZ, el tiempo que dedique a su rehabilitación dependen única y exclusivamente de él mismo, hecho que tampoco se contrapone con lo establecido en la Resolución que es materia de reconsideración.

Que, de lo expuesto precedentemente se puede establecer fehacientemente que el recurso presentado denominado como uno de RECONSIDERACIÓN no tienen mayor injerencia en el contenido de la Resolución de Gerencia Municipal N° 473-2018-MPHY, de fecha 19 de noviembre del 2018, materia de recurso impugnatorio, no realiza aporte alguno con los "medios de prueba" nuevos presentados, que, no cabe mayor pronunciamiento sobre el fondo de la controversia en cuanto al





Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial  
de Huaylas - Caraz

198

recurso de reconsideración presentado, dado que el RESTABLECER, la jornada laboral del Sr. Ciro Javier Lúcar Vera, Responsable de la Oficina Municipal de Apoyo a personas con discapacidad, a la jornada y el horario laboral establecido por el artículo 7º y 8º de la Ordenanza Municipal N° 15-2005/MPH-CZ, ya ha sido revisada objetivamente, desde la perspectiva de la "sana crítica", decisión basada en normas legales y laborales que no pueden ser desconocidas por ninguna autoridad estatal a nivel del territorio patrio. Por lo expuesto, el recurso de reconsideración presentado por el administrado deviene en improcedente.



Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en cumplimiento de las normas citadas.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso Administrativo de Reconsideración, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 473-2018-MPHY, de fecha 19 de noviembre del 2018, emitida por el Gerente Municipal, de conformidad con la fundamentación jurídica y fáctica glosada en el contexto de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, con el contenido de la Resolución emitida a las partes que correspondan, con las formalidades establecidas en la ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS CARAZ

*[Handwritten signature]*

Abog. Andrés Fernando Córdova Buitrón  
GERENTE MUNICIPAL

